

CAPÍTULO 24 EXCEPCIONES

ARTÍCULO 24.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994, incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 16 (Servicios Financieros), Capítulo 18 (Telecomunicaciones), Capítulo 19 (Comercio Electrónico) y Capítulo 20 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen a las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

3. Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, a condición de que la medida señalada no se aplique en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado.

ARTÍCULO 24.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad relativas:
 - (i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

- (iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 24.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. El presente Acuerdo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de derechos u obligaciones correspondientes, otorgados o impuestos de conformidad con el Artículo III del GATT 1994 y, con respecto a servicios, de conformidad con los Artículos I y XIV(d), incluyendo sus notas al pie de página, del AGCS, cuando sea aplicable .
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho convenio.

ARTÍCULO 24.4: EXCEPCIÓN DE BALANZA DE PAGOS

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos sobre la OMC y coherentes con los artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas iniciará consultas sin demora en el marco del Artículo 23.1 (Comisión de Libre Comercio). En esas consultas se evaluarán, la situación de

balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
- (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y
- (c) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

6. En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden, que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y, las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

ARTÍCULO 24.5: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a que proporcione o permita el acceso a información confidencial a la otra Parte cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de su legislación o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas, mixtas o privadas.

ARTÍCULO 24.6: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; y

medidas tributarias no incluyen a:

- (a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de la citada definición de arancel aduanero.

ANEXO 24-A
AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos del presente Capítulo:

autoridades competentes significa:

- (a) para la República de Colombia
La Oficina Asesora Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
- (b) para la República de Panamá
La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos,

o sus sucesores.